



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
12 de junio de 2024
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Macedonia del Norte*

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Macedonia del Norte¹ en sus sesiones 2095^a y 2099^{a2}, celebradas los días 1 y 3 de mayo de 2024, y aprobó en su 2104^a sesión, celebrada el 8 de mayo de 2024, las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento simplificado de presentación de informes y haber presentado con arreglo a este su informe periódico, puesto que ello mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y centra el examen del informe y el diálogo con la delegación.

3. El Comité agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte, así como la información escrita y las respuestas orales facilitadas con respecto a las preocupaciones planteadas por el Comité.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales por el Estado parte o su adhesión a ellos:

- El Protocolo núm. 16 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), en 2023;
- La Convención para Reducir los Casos de Apatridia, en 2020;
- El Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, en 2018.

5. El Comité acoge con beneplácito también las iniciativas del Estado parte de revisión y ampliación de su legislación en esferas pertinentes para la Convención, en particular las siguientes:

- La aprobación de la Ley por la que se modifica la Ley de Ejecución de Penas, en 2024;
- La aprobación de modificaciones del artículo 112 del Código Penal, por las que se establecía que el delito de tortura era imprescriptible, en 2023;
- La promulgación de la Ley de Indemnización Pecuniaria a las Víctimas de Delitos Violentos, en 2022;

* Aprobadas por el Comité en su 79º período de sesiones (15 de abril a 10 de mayo de 2024).

¹ CAT/C/MKD/4.

² Véanse CAT/C/SR.2095 y CAT/C/SR.2099.



d) La aprobación de la Ley de Justicia Juvenil, en la que se incorporaba el principio del interés superior del niño, en 2024;

e) La aprobación de la Ley de Prevención y Protección frente a la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, en 2021;

f) La aprobación de modificaciones de la Ley de Ciudadanía, en 2021, y de otros instrumentos legislativos destinados a acabar con la apatridia y a establecer salvaguardias para prevenir futuros casos de apatridia;

g) La aprobación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que establecía que las víctimas de violencia contra la mujer o de violencia doméstica constituían una categoría especial de beneficiarios de la asistencia jurídica primaria, en 2019.

6. El Comité encomia las iniciativas del Estado parte destinadas a modificar sus políticas y procedimientos a fin de mejorar la protección de los derechos humanos y aplicar la Convención, en particular las siguientes:

a) La aprobación de la Estrategia de Formación del Personal Penitenciario (2023-2026);

b) La aprobación de la Estrategia de Inclusión de los Romaníes (2022-2030);

c) La aprobación por el Ministerio del Interior de un código sobre técnicas de interrogatorio a los ciudadanos con el fin de tomarles declaración y recabar información, en 2023;

d) La aprobación de la Estrategia Nacional para el Desarrollo del Sistema Penitenciario y Correccional (2021-2025);

e) La aprobación de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas y la Migración Ilegal (2021-2025) y del Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Trata de Niños (2021-2025), así como la publicación de procedimientos operativos estándar sobre la detección y la remisión de víctimas de la trata y la prestación de asistencia a esas víctimas, en 2023;

f) La aprobación de la Estrategia Nacional de Lucha contra el Terrorismo (2023-2027) y de la Estrategia Nacional de Prevención del Extremismo Violento (2023-2027);

g) La aprobación de la Estrategia Nacional de Justicia Juvenil (2020-2026);

h) La aprobación de la Estrategia de Prevención y Protección de la Infancia contra la Violencia (2020-2025);

i) La aprobación de la Estrategia Nacional para los Derechos de las Personas con Discapacidad (2023-2030) y de la Estrategia Nacional de Desinstitucionalización (2018-2027);

j) La aprobación de la Estrategia de Desarrollo del Servicio de Libertad Condicional (2021-2025);

k) La aprobación del Plan de Acción para la Aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (2018-2023);

l) La creación del Departamento de Investigación y Enjuiciamiento de Delitos Cometidos por Funcionarios con Facultades Policiales y Agentes de la Policía Penitenciaria, dependiente de la Fiscalía de Primera Instancia, en 2018;

m) La aprobación de un reglamento sobre los cuidados y la acogida que deben dispensarse a los menores no acompañados y las categorías de personas vulnerables bajo protección internacional, así como la elaboración de un manual sobre la evaluación del interés superior del niño, en 2019;

n) La aprobación y revisión de los procedimientos operativos estándar sobre el trato con personas cuyo derecho a la libertad de circulación ha sido restringido (personas

detenidas, reclusas o privadas de libertad de cualquier otra forma) en las comisarías de policía de jurisdicción general, en 2018;

o) La aprobación de un código de conducta del personal de las prisiones y los centros penitenciarios relativo a las condiciones y las modalidades de uso de medios de coacción y el tratamiento de conformidad con el procedimiento operativo estándar sobre el uso de medios de coacción, en 2018, y de un procedimiento operativo estándar sobre mantenimiento de registros y notificación de casos de uso de medios de coacción, en 2017.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Cuestiones de seguimiento pendientes del anterior ciclo de presentación de informes

7. En sus observaciones finales anteriores³, el Comité pidió al Estado parte que facilitara información sobre las medidas que había adoptado en seguimiento de las recomendaciones relacionadas con las cuestiones siguientes: las investigaciones de todas las denuncias de irregularidades generadas por el llamado “asunto de las escuchas”⁴; la falta de los datos solicitados; la violencia entre los reclusos y las condiciones de las cárceles; la impunidad por los actos de tortura y malos tratos; y las condiciones de reclusión del centro de detención de Gazi Baba⁵. El Comité expresa su agradecimiento por las respuestas del Estado parte a este respecto, recibidas el 6 de julio de 2015 en el marco del procedimiento de seguimiento⁶, así como por la información que figura en su cuarto informe periódico. A la luz de la información facilitada, el Comité considera que esas recomendaciones se han aplicado parcialmente. Las cuestiones pendientes se abordan en los párrafos 14 a 19, 30, 31, 36 y 37 del presente documento.

Definición de tortura

8. Si bien toma nota de las modificaciones del artículo 142 del Código Penal por las que se introducía una definición de tortura inspirada en gran medida en la definición que figura en el artículo 1 de la Convención, el Comité observa con preocupación que no se incluye una referencia específica a los actos cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a la víctima o a un tercero o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. Además, el Comité toma nota de la explicación proporcionada por la delegación, según la cual el principio de responsabilidad de mando por el delito de tortura u otros malos tratos está contemplado en el artículo 142 del Código Penal. No obstante, el Comité considera que el principio no está claramente recogido en ese artículo (arts. 1 y 4).

9. **El Estado parte debe armonizar el contenido del artículo 142 del Código Penal con el artículo 1 de la Convención, velando por que abarque explícitamente todos los elementos que en él figuran, entre ellos los actos cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a la víctima o a un tercero o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. El Estado parte debe incorporar explícitamente el principio de responsabilidad de mando o responsabilidad superior por el delito de tortura u otros malos tratos, según el cual los superiores jerárquicos serán considerados penalmente responsables de la conducta de sus subordinados cuando supieran, o debieran haber sabido, que estos estaban cometiendo, o podían cometer, tales actos y no hubieran adoptado las medidas razonables necesarias para evitarlo.**

³ CAT/C/MKD/CO/3, párr. 25.

⁴ El llamado “asunto de las escuchas” se refiere a las denuncias de que funcionarios de alto nivel del Estado parte habían participado en varias violaciones de derechos humanos, incluidos fraude electoral, hostigamiento de miembros de la sociedad civil y de la oposición, e injerencias en la labor de la fiscalía y de otros miembros del poder judicial (*ibid.*, párr. 8).

⁵ *Ibid.*, párrs. 8 a 11 y 19 c).

⁶ CAT/C/MKD/CO/3/Add.1.

Salvaguardias legales fundamentales

10. Si bien toma nota de la información que facilitó la delegación durante el diálogo acerca de la renovación en curso de 34 comisarías de policía equipadas con calabozos y la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que no todas las personas reclusas gocen, en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el mismo momento en que son privadas de su libertad. En particular, preocupan al Comité las informaciones que señalan deficiencias en la provisión de un acceso efectivo a un abogado, así como en el sistema de asistencia jurídica. Al parecer, ha habido casos en los que una persona no ha tenido acceso a un abogado durante las primeras 24 horas de detención policial y no se le ha proporcionado asistencia letrada hasta su llegada al tribunal. Además, según las informaciones recibidas, el acceso a un reconocimiento médico inicial se concede a menudo a discreción de un agente de policía; los reconocimientos se efectúan habitualmente en presencia de un agente de policía; y las lesiones no son debidamente documentadas ni notificadas por personal médico capacitado (art. 2).

11. El Estado parte debe velar por que se garanticen en la práctica todas las salvaguardias legales fundamentales a toda persona reclusa desde el inicio de su privación de libertad, en particular:

a) El derecho a ser asistida por un abogado de su elección, también durante los interrogatorios, y a tener acceso a asistencia letrada cualificada, independiente y gratuita, en caso necesario;

b) El derecho a solicitar y obtener un reconocimiento médico por un doctor independiente, de forma gratuita, o por un doctor de su elección; a que se le practique ese reconocimiento sin que lo presencien o escuchen agentes de policía, a menos que el doctor competente solicite de manera expresa lo contrario, de conformidad con el principio de confidencialidad médica; y a que el acceso a ese reconocimiento no esté supeditado a la discreción de un agente de policía;

c) El derecho a que su historial clínico se transmita inmediatamente a un fiscal cuando de las conclusiones que figuren en él o de las alegaciones formuladas se desprenda que se hayan podido cometer tortura o malos tratos.

Mecanismo nacional de prevención

12. Si bien observa las numerosas visitas de supervisión a lugares de privación de libertad llevadas a cabo sin obstáculos por el mecanismo nacional de prevención, que funciona con una partida presupuestaria específica dentro del presupuesto general de la Defensoría del Pueblo, el Comité se muestra preocupado por el hecho de que el mecanismo no disponga de recursos financieros y humanos suficientes, en particular de personal especializado, como profesionales médicos y trabajadores sociales, para poder cumplir su mandato con eficacia. También está preocupado por las reducciones presupuestarias durante el período que abarca el informe y por los bajos salarios del personal de la Defensoría. Por último, el Comité expresa su preocupación por el nivel de aplicación aparentemente insuficiente de las recomendaciones formuladas por el mecanismo, a pesar de que, en general, las autoridades toman nota de esas recomendaciones (art. 2).

13. El Estado parte debe velar por que el mecanismo nacional de prevención disponga de recursos financieros y humanos suficientes, entre ellos personal cualificado, como profesionales médicos, trabajadores sociales y otros expertos pertinentes, para llevar a cabo su labor eficazmente en todos los tipos de lugares de privación de libertad, incluidas las instituciones sociales y otras de régimen cerrado, de conformidad con los requisitos del Protocolo Facultativo de la Convención. Debe redoblar sus esfuerzos para garantizar el seguimiento y la aplicación adecuados de las recomendaciones formuladas por el mecanismo en el marco de sus actividades de supervisión.

Condiciones de reclusión

14. Si bien toma nota de la información facilitada por el Estado parte con respecto a la aprobación de estrategias nacionales para el sistema penitenciario, la elaboración de

proyectos de construcción a fin de aumentar la capacidad de las prisiones, las obras de renovación en curso en varios establecimientos penitenciarios, la creación de una sala de audiencias digital en la prisión de Idrizovo y otras medidas adoptadas para mejorar las condiciones materiales y la calidad de vida de las personas privadas de libertad, el Comité sigue preocupado por el hacinamiento persistente en varios centros penitenciarios y de prisión preventiva, las condiciones aparentemente deficientes en algunos pabellones de la prisión de Idrizovo y la supuesta falta de acceso al agua potable y al saneamiento en la prisión de Kumanovo. El Comité también está preocupado por el escaso uso de alternativas al encarcelamiento, aunque reconoce que se han logrado algunos avances en el sistema de libertad condicional. Además, preocupa al Comité el acceso supuestamente insuficiente a una atención de la salud adecuada, como la atención de salud mental, el tratamiento dental y el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas, debido a la falta de medicamentos, personal médico cualificado, incluidos psiquiatras, y psicólogos cualificados en las prisiones. A este respecto, el Comité reconoce los esfuerzos positivos realizados por el Estado parte para contratar nuevo personal médico antes de finales de 2024, para incentivar al personal médico mediante la concesión de una prestación por condiciones de vida difíciles y para proporcionar cobertura de seguro médico a todos los presos condenados, entre otras medidas. Además, según la información recibida por el Comité, todavía no se han erradicado la corrupción y el favoritismo en el sistema penitenciario. Asimismo, también son motivo de preocupación los escasos avances realizados con miras a solucionar la falta general de programas de rehabilitación provechosos, que incluyan actividades educativas, recreativas y de formación profesional para los presos condenados y los presos preventivos. Por último, el Comité observa con interés la adopción de medidas destinadas a la desradicalización y el establecimiento de programas de rehabilitación específicos para las personas recluidas en centros penitenciarios de alta seguridad. Sin embargo, se necesitan esfuerzos adicionales, en particular en relación con los condenados por delitos de terrorismo interno (arts. 2, 11 y 16).

15. El Comité insta al Estado parte a que:

a) Intensifique sus esfuerzos para mejorar las condiciones materiales de reclusión en todos los centros penitenciarios y de prisión preventiva, en consonancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), especialmente en las prisiones de Idrizovo y Kumanovo, y para acabar con el hacinamiento en esos centros, entre otras cosas mediante medidas adecuadas orientadas a poner en marcha la siguiente fase de su construcción y remodelación, de conformidad con las normas internacionales, por medio de la aplicación de medidas no privativas de la libertad y del refuerzo del sistema de libertad condicional. A ese respecto, el Comité hace referencia a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok);

b) Intensifique sus esfuerzos para velar por que se disponga de personal médico, material y medicamentos suficientes y adecuados y por que las personas privadas de libertad tengan acceso a un reconocimiento médico lo antes posible tras su ingreso en el centro y, posteriormente, con la frecuencia necesaria para poder detectar y atender convenientemente sus necesidades sanitarias, entre ellas las relacionadas con afecciones de salud mental, enfermedades infecciosas y trastornos por consumo de drogas;

c) Siga combatiendo la corrupción, entre otras cosas mediante procedimientos judiciales y disciplinarios contra los funcionarios y demás miembros del personal encargado de la custodia que cometan actos de corrupción en el sistema penitenciario;

d) Refuerce los programas de rehabilitación y reinserción en todos los lugares de privación de libertad, en particular promoviendo actividades educativas, recreativas, sociales y de integración laboral, y redoble los esfuerzos para ofrecer programas de desradicalización sistemáticos y personalizados a todos los reclusos en situación de riesgo, entre ellos los condenados por delitos de terrorismo interno;

e) **Vele por que la digitalización en curso del sistema de justicia se ajuste a las garantías de derechos humanos, por que el control judicial de la privación de libertad y la evaluación de la legalidad de esa privación se lleven a cabo en presencia física de las personas reclusas y de sus abogados⁷ y por que otros tipos de audiencias penales se realicen virtualmente solo con el consentimiento explícito, libre e informado de la persona acusada o condenada y con sujeción a las salvaguardias y las debidas garantías procesales necesarias. En este sentido, el Comité invita al Estado parte a que consulte la nota informativa sobre las audiencias en línea en los sistemas judiciales elaborada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)⁸.**

Violencia carcelaria y muertes durante la privación de libertad

16. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte acerca de las medidas adoptadas para elaborar programas de formación sobre seguridad dinámica en las prisiones, para registrar y denunciar los casos en que agentes de la policía penitenciaria apliquen medios de coacción y para garantizar que los profesionales de la salud de las prisiones mantengan un registro especial de todas las lesiones. Sin embargo, el Comité está preocupado por las informaciones que indican que a menudo no se denuncian los casos de malos tratos por parte del personal penitenciario, que las investigaciones de los casos denunciados, entre ellos los relativos a muertes durante la privación de libertad, son ineficaces y deficientes y que los médicos comunican las lesiones registradas a la administración de la prisión en lugar de hacerlo de manera directa a una autoridad independiente. Además, expresa su preocupación por el hecho de que varias de las personas que al parecer murieron violentamente durante la privación de libertad pertenecían a la comunidad romaní. Sigue preocupando al Comité que se haya avanzado poco en la evaluación de los riesgos y las necesidades de cada recluso a fin de prevenir la violencia entre ellos, así como que las personas con discapacidad física o psicosocial, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y las personas pertenecientes a grupos étnicos o religiosos minoritarios corran con frecuencia un mayor riesgo de sufrir ese tipo de violencia. A este respecto, el Comité agradece la información facilitada por la delegación del Estado parte sobre sus planes de aprobar una estrategia para luchar contra la violencia entre reclusos para 2025. Por último, el Comité está profundamente preocupado por la falta general de financiación y la dotación insuficiente de personal de que adolece el sistema penitenciario, aunque toma nota de los recientes esfuerzos del Estado parte por cubrir 192 puestos de trabajo. El Comité está alarmado por esas deficiencias crónicas de personal, especialmente en la prisión de Idrizovo, que provocaron que el 6 de junio de 2023 se declarara una crisis y que se desplegaran fuerzas armadas para ayudar a mantener la seguridad en la prisión. A este respecto, toma nota del plan de acción específico que se está elaborando para hacer frente a la crisis, según ha informado la delegación (arts. 2, 11 y 16).

17. El Estado parte debe:

a) **Seguir reforzando las medidas para registrar todos los incidentes violentos, las lesiones y las muertes que se produzcan en prisión y garantizar que esos casos se pongan de oficio y de manera inmediata en conocimiento de las autoridades competentes para que se investiguen más a fondo y se realice un examen forense independiente. En los casos en que se solicite una autopsia, esta deberá llevarse a cabo de conformidad con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. El Estado parte debe recopilar y facilitar al Comité información detallada sobre el número de casos de lesiones y muertes que se hayan producido en todos los lugares de privación de libertad, así como sobre sus causas y los resultados de las correspondientes investigaciones;**

b) **Intensificar sus esfuerzos para aprobar estrategias y programas de prevención y gestión de la violencia entre reclusos, entre otras cosas mediante la implantación de una herramienta de evaluación de riesgos en todo el sistema**

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 34.

⁸ Véase <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/ruleoflaw/Briefer-Online-hearings-justice-systems-ES.pdf>.

penitenciario y mediante la supervisión, la documentación y la investigación imparcial de los incidentes de este tipo, así como reforzar la protección de los reclusos en circunstancias de vulnerabilidad y de otros reclusos en situación de riesgo, de conformidad con las Reglas Nelson Mandela y las Reglas Penitenciarias Europeas aprobadas por el Consejo de Europa;

c) Seguir contratando personal penitenciario en la medida suficiente para garantizar una proporción adecuada de reclusos por funcionario y mejorar la seguridad, reducir la violencia y velar por el trato adecuado a los reclusos —entre otras cosas, impartiendo formación al personal penitenciario sobre los principios de la seguridad dinámica—, intensificar sus esfuerzos para hacer frente a la crisis declarada en la prisión de Idrizovo, evitar el uso recurrente de medidas excepcionales, como la declaración de crisis, restringir el despliegue de fuerzas armadas en la prisión de Idrizovo a situaciones de absoluta necesidad y garantizar que la policía penitenciaria se encargue de modo general de mantener la seguridad;

d) Seguir reforzando los programas de formación destinados a todo el personal pertinente —como el personal médico y psicológico, los fiscales y los jueces— sobre la detección, la documentación y la investigación de los casos de tortura o malos tratos, de conformidad con la versión revisada del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), y garantizar que, si el personal médico que efectúa el reconocimiento de las personas privadas de libertad o registra las lesiones en la prisión tiene motivos para creer que una persona ha sufrido malos tratos, el caso se remita inmediatamente a la fiscalía y a todas las demás entidades independientes pertinentes.

Investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos, incluido el uso excesivo de la fuerza

18. Si bien valora la introducción de una política de tolerancia cero frente al trato inhumano y degradante hacia las personas privadas de libertad y toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre las investigaciones llevadas a cabo respecto de las denuncias de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de policía durante las protestas de 2015 por el llamado “asunto de las escuchas” y durante las manifestaciones de 2017, el Comité expresa su preocupación por la información que ha recibido, a saber:

a) El uso persistente de la fuerza de forma excesiva, acompañado de amenazas y agresiones verbales por parte de agentes de policía, también durante la detención y la toma de declaración;

b) El escaso número de expedientes disciplinarios abiertos, enjuiciamientos penales incoados y sentencias condenatorias dictadas contra agentes de policía y funcionarios de prisiones por casos de tortura o malos tratos —entre ellos los casos de uso excesivo de la fuerza y de aplicación de medios de coacción— en relación con el número de denuncias registradas, así como el hecho de que a menudo los casos se archiven por carecer de fundamento o de pruebas y el hecho de que en algunos casos, después de fallos condenatorios por tortura o malos tratos, se hayan dictado sentencias de libertad condicional o de condena condicional;

c) La falta de una investigación adecuada sobre posibles motivos discriminatorios en los casos en que, presuntamente, agentes de policía hubieran cometido agresiones o hecho un uso excesivo de la fuerza, en particular contra miembros de la comunidad romaní, de quienes, además, las autoridades policiales parecen desconfiar cuando denuncian violaciones de sus derechos en las actuaciones penales (arts. 2, 10, 12 a 14 y 16).

19. El Estado parte debe:

a) **Investigar con celeridad, imparcialidad, exhaustividad y eficacia todas las denuncias de tortura y malos tratos, entre ellas por el uso excesivo de la fuerza y la aplicación de medios de coacción, formuladas contra agentes de policía y funcionarios de prisiones; velar por que se suspenda inmediatamente de sus funciones a los presuntos autores de esos actos durante toda la investigación, asegurando al mismo tiempo que se**

respete el principio de presunción de inocencia; y garantizar que los sospechosos sean debidamente juzgados y, si son declarados culpables, sean condenados a penas proporcionales a la gravedad de sus actos y que las víctimas reciban una reparación adecuada;

b) Garantizar que se investiguen suficientemente los posibles motivos discriminatorios cuando se sospeche que han concurrido en la comisión de un delito y que esos motivos se consideren una circunstancia agravante en el enjuiciamiento penal, así como proseguir sus esfuerzos para combatir las actitudes negativas, los estereotipos, la estigmatización y la discriminación de que son objeto los miembros de la comunidad romaní y otros grupos étnicos o minoritarios presentes en el Estado parte;

c) Velar por que se graben todas las acciones de los agentes de policía y los funcionarios de prisiones, entre otras cosas mediante el uso de equipos de grabación de audio y video durante los interrogatorios y, en su caso, la utilización de cámaras corporales;

d) Elaborar módulos de formación destinados a los agentes de policía acerca de técnicas de interrogatorio e investigación no coercitivas, que integren los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información, implantar instrumentos de investigación avanzados y establecer un sistema eficaz de recopilación de pruebas forenses;

e) Seguir elaborando programas obligatorios de formación inicial y en el servicio para garantizar que todos los funcionarios públicos, en particular los agentes de policía y el personal penitenciario, conozcan las disposiciones de la Convención, especialmente la prohibición absoluta de la tortura, y sean plenamente conscientes de que no se tolerarán las infracciones, que estas se investigarán y que los responsables serán enjuiciados y, de ser declarados culpables, recibirán el castigo apropiado;

f) Recopilar y publicar información estadística completa y desglosada sobre todas las quejas y denuncias de tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza o aplicación de medios de coacción presentadas contra funcionarios públicos, por ejemplo información sobre si esas quejas dieron lugar a investigaciones y, en caso afirmativo, qué autoridad las llevó a cabo, si las investigaciones dieron lugar a la imposición de medidas disciplinarias o al enjuiciamiento y si las víctimas obtuvieron reparación.

Mecanismo de denuncia

20. El Comité toma nota del mecanismo de denuncia existente para las personas privadas de libertad, así como de los folletos informativos sobre el mecanismo de denuncia que están disponibles en las prisiones en tres idiomas (macedonio, albanés y romaní) y de los buzones para la presentación de denuncias confidenciales a la Defensoría del Pueblo instalados en todas las prisiones y las instituciones correccionales y educativas para niños. Sin embargo, expresa su preocupación por informaciones fidedignas que indican que las personas privadas de libertad, entre ellas los niños, pueden tener dificultades o ser reacias a la hora de presentar denuncias de tortura o malos tratos, debido a la falta de confianza en la confidencialidad y la eficacia del sistema o incluso por temor a represalias (arts. 2, 12, 13 y 16).

21. **El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para reforzar los mecanismos de denuncia existentes en todos los lugares de privación de libertad, especialmente en las instituciones correccionales y educativas para niños, entre otras cosas garantizando el acceso confidencial y sin trabas a esos mecanismos con total privacidad y velando por que los denunciante estén protegidos contra cualquier intimidación o represalia como consecuencia de sus denuncias. El Comité alienta al Estado parte a que elabore folletos sobre el mecanismo de denuncia en otros idiomas que sean pertinentes.**

Mecanismo de supervisión externa

22. Si bien observa la información facilitada por el Estado parte sobre la creación del Departamento de Investigación y Enjuiciamiento de Delitos Cometidos por Funcionarios con Facultades Policiales y Agentes de la Policía Penitenciaria, el Comité se muestra preocupado

por el hecho de que este mecanismo de supervisión externa carezca de recursos suficientes para desempeñar su mandato de manera eficaz, por ejemplo de equipo forense para identificar a los autores. Además, el mecanismo de control civil, establecido en el seno de la Defensoría del Pueblo para actuar en relación con las denuncias presentadas contra agentes de policía, no funciona plenamente, aunque el Comité toma nota del reciente nombramiento de representantes de la sociedad civil para completar su composición, según ha informado la delegación (arts. 2 y 11).

23. El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para seguir garantizando que se asignen recursos financieros suficientes al mecanismo de supervisión externa a fin de que pueda desempeñar debidamente su mandato. Debe garantizar que el mecanismo de control civil esté plenamente operativo para poder hacer un seguimiento de las denuncias de tortura o malos tratos.

Administración de justicia

24. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para reforzar la independencia del poder judicial, el Comité sigue preocupado por las denuncias de influencia externa indebida en la labor del Consejo Judicial y del poder judicial, así como por los escasos progresos realizados en la aplicación de las estrategias de recursos humanos para el poder judicial y la fiscalía, que pueden repercutir en la eficiencia de las instituciones judiciales, por ejemplo en cuanto al enjuiciamiento y la resolución de casos de tortura o malos tratos (arts. 2, 12, 13 y 16).

25. El Estado parte debe intensificar las medidas para garantizar la plena independencia, imparcialidad y eficacia del poder judicial, en consonancia con las normas internacionales, como los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, y velar por que los tribunales actúen libremente, sin presiones ni injerencias indebidas, a fin de restablecer la confianza en el sistema de justicia. Debe redoblar sus esfuerzos con objeto de aplicar las estrategias de recursos humanos para el poder judicial y la fiscalía.

Justicia juvenil

26. El Comité agradece la información sobre la obligación legal de designar un abogado para los niños en conflicto con la ley y de proporcionarles asistencia jurídica gratuita, cuando sea necesario. Toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar el sistema de justicia juvenil, así como de las condiciones de vida y el régimen de la institución educativa correccional de Tetovo. No obstante, el Comité sigue preocupado por el hecho de que la oferta de programas de educación formal, formación profesional y rehabilitación sea aún insuficiente. Además, está seriamente preocupado por las informaciones que señalan una alta incidencia de afecciones de salud mental entre los niños en conflicto con la ley que son internados en instituciones correccionales y por la sobremedicación de esos niños, incluso si ese tratamiento está supervisado por personal médico, como ha explicado la delegación. Según la información recibida, durante el período que abarca el informe se han registrado casos de uso de la fuerza física contra niños y de reclusión de niños en régimen de aislamiento en instituciones correccionales. Por último, preocupan al Comité las informaciones sobre las condiciones inadecuadas de alojamiento de niñas de 14 a 16 años en instituciones correccionales (arts. 2, 11 y 16).

27. El Estado parte debe:

a) Reforzar los programas de educación, formación profesional y rehabilitación existentes y elaborar otros nuevos, asignar más tiempo a actividades provechosas que fomenten un comportamiento social adecuado y ofrecer a los niños privados de libertad actividades recreativas apropiadas que favorezcan su integración social;

b) Promover activamente el recurso a medidas no judiciales, como la derivación, la mediación u otras alternativas adecuadas a la privación de libertad, cuando se trate de niños acusados de delitos, así como, siempre que sea posible, la imposición de penas no privativas de libertad, como la libertad condicional o los trabajos en beneficio de la comunidad;

c) **Garantizar que se evalúen adecuadamente las necesidades de los niños en conflicto con la ley que tengan afecciones de salud mental, que se elaboren programas idóneos de tratamiento personalizado, que se informe debidamente a los niños sobre cualquier tratamiento y que se ponga fin de inmediato a la práctica de recurrir automáticamente a enfoques medicalizados y prácticas coercitivas. El Comité recomienda al Estado parte que consulte la publicación conjunta de la Organización Mundial de la Salud y el ACNUDH titulada *Mental Health, Human Rights and Legislation: Guidance and Practice* (Salud mental, derechos humanos y legislación: orientación y práctica)⁹;**

d) **Prohibir, en la legislación y en la práctica, el uso de la fuerza como medio de coacción o para disciplinar a los niños; investigar con prontitud todos los presuntos casos de maltrato de niños privados de libertad y sancionar debidamente a los autores; y poner fin de inmediato a la práctica de la reclusión de niños en régimen de aislamiento;**

e) **Seguir mejorando las condiciones de vida de todos los niños internados en instituciones correccionales y prestar especial atención a las necesidades específicas de las niñas privadas de libertad.**

Instituciones psiquiátricas

28. El Comité se muestra preocupado por la grave escasez de personal en los hospitales psiquiátricos, en particular de personal médico, y por la falta de actividades de formación adecuadas a disposición de la plantilla, en particular sobre métodos de atención no violenta y no coercitiva, aunque toma nota de la información facilitada por la delegación acerca de los planes de contratar más personal antes de finales de 2024. Según la información recibida por el Comité, se han detectado indicios de que en los hospitales psiquiátricos se recurre en exceso a medios de inmovilización y medidas de aislamiento y se han producido negligencias. El Comité observa que las personas hospitalizadas en instituciones psiquiátricas no han presentado quejas en relación con esas prácticas. Está preocupado por la falta de canales apropiados para presentar esas quejas, aunque observa que hay buzones de queja en los hospitales. Además, según parece, es preciso mejorar considerablemente las condiciones de higiene y de vida en los hospitales psiquiátricos de Negorci y Demir Hisar. A este respecto, el Comité agradece la información facilitada por la delegación sobre la reciente reconstrucción de los hospitales psiquiátricos de Skopje y Demir Hisar y la adquisición de equipo para esos hospitales y la unidad psiquiátrica forense de nueva construcción. Otro motivo de preocupación es la hospitalización excesiva de personas en razón de su deficiencia, así como el hecho de que muchas personas con discapacidad psicosocial permanezcan hospitalizadas durante años de forma innecesaria, principalmente debido a la insuficiencia de servicios comunitarios (arts. 2, 11 y 16).

29. El Estado parte debe:

a) **Aumentar la dotación de personal médico, incluidos psiquiatras y personal de enfermería, y el número de psicólogos y trabajadores sociales en todos los hospitales psiquiátricos, así como impartir formación periódica a todo el personal médico y no médico, incluido el personal técnico y de seguridad, sobre métodos de atención no violenta y no coercitiva;**

b) **Garantizar que los medios de inmovilización y la fuerza se empleen de acuerdo con la ley, bajo la supervisión estricta y el control periódico de personal médico especializado, durante el menor tiempo posible a fin de prevenir el riesgo de daño a la persona en cuestión o a terceros y únicamente cuando sea estrictamente necesario y proporcionado, siempre que ninguna de las demás opciones razonables logre contener ese riesgo de manera satisfactoria, así como velar por que el recurso a tales medidas sea rigurosamente consignado en registros especiales y que todo abuso se investigue y se enjuicie de manera eficaz, cuando sea necesario;**

⁹ Ginebra, 2023.

c) **Redoblar los esfuerzos para que las personas con discapacidad que se encuentren en instituciones psiquiátricas dispongan de un mecanismo de denuncia eficaz, independiente, confidencial y accesible;**

d) **Seguir mejorando las condiciones materiales en todas las instituciones psiquiátricas e intensificar sus esfuerzos en favor de la desinstitucionalización en forma de servicios de atención alternativos y comunitarios y otras modalidades de programas de tratamiento ambulatorio, entre otras cosas mediante la aplicación efectiva de la Estrategia Nacional de Desinstitucionalización (2018-2027).**

No devolución, migración y apatridia

30. Si bien tiene en cuenta la aprobación en 2018 de la Ley de Protección Internacional y Temporal, cuyo artículo 14 consagra el principio de no devolución, y el aumento de las solicitudes de asilo en comparación con años anteriores, el Comité observa la baja tasa de reconocimiento de la condición de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria en el Estado parte, ya que, según ha explicado la delegación, los interesados a menudo abandonan el centro para solicitantes de asilo después de presentar su solicitud. Además, el Comité está preocupado por la información que ha recibido en la que se planteaban las siguientes cuestiones:

a) Las deficiencias señaladas, en los puntos de entrada, respecto de los procedimientos de control e identificación de personas que pueden necesitar protección internacional, entre ellas las que llegan de forma irregular, y la calidad insuficiente con que se resuelven las solicitudes de asilo;

b) Los casos documentados de devoluciones sumarias y devoluciones en cadena de migrantes, incluidos niños, en la frontera del Estado parte durante el período que abarca el informe, junto con un presunto uso excesivo de la fuerza y de diversas formas de malos tratos, si bien observa que la delegación refuta el recurso a esa práctica;

c) La detención sistemática y a menudo arbitraria de migrantes, incluidos niños, con el fin de obtener declaraciones de testigos para utilizarlas como prueba en actuaciones penales contra traficantes, sin que se les facilite información sobre sus derechos ni sobre la duración de esa detención, y el acceso limitado a asistencia jurídica;

d) Los problemas que sigue afrontando el centro de acogida de ciudadanos extranjeros de Gazi Baba, como la higiene precaria, la falta de una atención de la salud satisfactoria, la información insuficiente sobre los recursos jurídicos y el acceso limitado a la asistencia letrada, aunque reconoce que el Estado parte ha adoptado varias medidas para subsanar esas deficiencias;

e) El uso inadecuado del centro de tránsito temporal de Vinojug, en Gevgelija, y del centro de tránsito temporal de Tabanovce, en Kumanovo, que no están debidamente diseñados, certificados y equipados para alojar a migrantes durante un período prolongado;

f) La presencia en el Estado parte de numerosos apátridas (más de 200 personas, principalmente romanés), aunque el Comité acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado parte a nivel legislativo y de políticas, así como su compromiso de resolver la situación de esas personas antes de finales de 2024 (arts. 2, 3, 11 y 16).

31. **Recordando sus recomendaciones anteriores¹⁰, el Comité solicita al Estado parte que:**

a) **Mejore, en los puntos de entrada, los procedimientos de control e identificación de personas que puedan necesitar protección internacional, incluidas las que llegan de forma irregular, les proporcione un acceso adecuado a información sobre sus derechos, los procedimientos, los mecanismos de apelación y la asistencia jurídica, de manera inmediata y en un idioma que comprendan, así como acceso a la atención de la salud, y se abstenga de llevar a cabo devoluciones sumarias y devoluciones en cadena**

¹⁰ CAT/C/MKD/CO/3, párr. 19.

que no cumplan plenamente las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención;

b) **Garantice que la privación de libertad de todas las personas que necesiten protección internacional, incluidas las que llegan de forma irregular, se emplee solo como medida de último recurso, cuando esté justificada por ser razonable, necesaria y proporcionada, y durante el plazo más breve posible, y que esas personas no sean sometidas a privación arbitraria de la libertad con el único fin de obtener declaraciones de testigos para utilizarlas contra traficantes de migrantes en actuaciones judiciales, así como que adopte medidas adicionales con objeto de aplicar en la práctica alternativas a la reclusión que no supongan privación de libertad y que respeten los derechos humanos y de ofrecer modalidades adecuadas de atención no privativas de libertad a los niños y sus familias, así como a los niños no acompañados;**

c) **Refuerce la oferta de actividades periódicas y continuadas de creación de capacidad, centrándose específicamente en el principio de no devolución, la identificación de personas en circunstancias de vulnerabilidad, como las víctimas de tortura, y la gestión de situaciones tensas, y vele por que los agentes de policía, los guardias fronterizos, los funcionarios de inmigración y el personal médico y de acogida reciban la formación adecuada;**

d) **Siga esforzándose por mejorar las condiciones materiales del centro de acogida de ciudadanos extranjeros y garantice el acceso a los derechos básicos y a unos servicios sociales, educativos y de salud mental y física satisfactorios;**

e) **Regule el uso de los centros de tránsito temporal conforme a las normas internacionales y garantice que no se utilizan para la detención prolongada de migrantes;**

f) **Intensifique las medidas para acabar con la apatridia, en consonancia con el compromiso comunicado por la delegación y con las obligaciones internacionales que le incumben.**

Violencia de género

32. El Comité observa las positivas medidas de carácter legislativo y preventivo adoptadas por el Estado parte para combatir la violencia de género, incluida la violencia doméstica. Si bien encomia que se hayan introducido en la legislación nacional del Estado parte definiciones de violencia sexual y de violación basadas en la ausencia de consentimiento, el Comité lamenta que la violencia psicológica no se haya tipificado como delito específico, especialmente teniendo en cuenta su elevada prevalencia en el Estado parte. El Comité expresa su preocupación por la información que ha recibido sobre los bajos índices de denuncia por parte de las víctimas, en particular en los casos de violencia psicológica y sexual o de violación, debido a la desconfianza generalizada en el sistema de protección y en las instituciones del Estado con respecto al enjuiciamiento de esos delitos y su apropiada sanción. Además, preocupan al Comité las informaciones sobre la persistencia del matrimonio infantil y del matrimonio forzado, en particular entre la comunidad romaní. También le preocupa que las mujeres romaníes sigan estando expuestas a formas interseccionales de discriminación y violencia, como los obstáculos al disfrute de sus derechos sexuales y reproductivos y la falta de acceso a servicios de salud y tratamientos adecuados, como ya destacó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2018¹¹ (arts. 2, 12 a 14 y 16).

33. **A la luz de las promesas formuladas por el Estado parte en el marco de la iniciativa Derechos Humanos 75¹², el Comité recomienda al Estado parte que vele por que se investiguen a fondo todos los actos de violencia de género, en particular los que entrañen acciones y omisiones de las autoridades del Estado u otras entidades que den lugar a la responsabilidad internacional del Estado parte en virtud de la Convención,**

¹¹ CEDAW/C/MKD/CO/6, párr. 37 a).

¹² Véase <https://uhri.ohchr.org/es/pledges?countries=98645a5c-e2f7-4d78-9215-eda5811a0828&pledgingEntityType=45b31963-82b9-4793-97fb-3f68c77a831e>.

por que se enjuicie a los presuntos autores y, en caso de condena, se les imponga un castigo apropiado y por que las víctimas y los supervivientes o sus familias reciban reparación, que contemple una indemnización y una rehabilitación adecuadas y tengan acceso a asistencia jurídica, a centros de acogida seguros y a la atención médica y el apoyo psicosocial necesarios. Se alienta al Estado parte a que tipifique la violencia psicológica como delito específico en su Código Penal. El Estado parte debe seguir esforzándose por promover la educación y la concienciación de la población en general sobre la violencia de género, con especial atención a la divulgación entre hombres y niños, a fin de combatir el estigma social que sufren las personas supervivientes de la violencia de género y fomentar la confianza entre los supervivientes y las autoridades competentes. Además, debe aplicar estrictamente la legislación relativa a la prohibición del matrimonio infantil y del matrimonio forzado y hacer frente a las consecuencias perjudiciales de esas prácticas. El Estado parte debe adoptar medidas para combatir la discriminación y los prejuicios de los profesionales de la medicina contra las mujeres romaníes y adoptar otras medidas, como recomendó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹³, en particular con respecto al acceso a servicios satisfactorios de salud sexual y reproductiva.

Violencia contra las personas a causa de su orientación sexual o identidad de género, real o percibida

34. El Comité observa con preocupación la persistencia de la violencia de que son objeto algunas personas por su orientación sexual o identidad de género, real o percibida, así como el acoso y el discurso de odio dirigidos contra los defensores de los derechos humanos que trabajan para combatir esa discriminación, y la falta de investigaciones efectivas de esos casos o de sanciones adecuadas en los casos juzgados de delitos de odio. Lamenta que el Código Penal no incorpore una definición clara y exhaustiva del discurso de odio que incluya la orientación sexual y la identidad de género como motivos protegidos, al tiempo que toma nota de la explicación facilitada por la delegación sobre los motivos de discriminación recogidos en el artículo 39 del Código Penal que deben tener en cuenta los tribunales al determinar una condena penal (arts. 2 y 16).

35. **El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para prevenir la violencia basada en la orientación sexual o identidad de género, real o percibida, y velar por que todos los actos de violencia se investiguen y enjuicien con prontitud, eficacia e imparcialidad, por que los autores comparezcan ante la justicia y por que las víctimas obtengan reparación. El Comité recomienda al Estado parte que tipifique el discurso de odio como delito específico en su legislación penal.**

Reunión de datos

36. El Comité lamenta que el Estado parte no recopile datos desglosados exhaustivos sobre investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de violencia, entre ellos los relativos a delitos de odio, contra miembros de grupos étnicos o religiosos minoritarios o contra personas en razón de su identidad de género u orientación sexual. El Comité subraya la importancia de recopilar y analizar datos desglosados para que pueda evaluar adecuadamente la aplicación de la Convención, como señaló en su observación general núm. 2 (2007), relativa a la aplicación del artículo 2.

37. **El Estado parte debe reforzar su capacidad para recopilar, desglosar y analizar, de manera más centrada y coordinada, datos sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas por delitos —entre ellos los motivados por el odio— cometidos en razón del origen étnico, la raza, la identidad de género o la orientación sexual, entre otros factores, así como sobre los medios de reparación ofrecidos a las víctimas, para poder evaluar adecuadamente la aplicación de la Convención.**

¹³ CEDAW/C/MKD/CO/6, párr. 38 a).

Delitos relacionados con el conflicto de 2001 y Ley de Amnistía

38. El Comité lamenta que el Estado parte no haya adoptado ninguna medida para modificar la Ley de Amnistía a fin de garantizar que los actos de tortura presuntamente ocurridos en el contexto del conflicto de 2001 no queden exentos de investigación y enjuiciamiento. Preocupan al Comité los escasos avances registrados hasta la fecha en la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de los casos de crímenes de guerra relacionados con el conflicto de 2001, lo que crea un clima de impunidad (arts. 2, 12 a 14 y 16).

39. **El Comité reitera sus recomendaciones anteriores¹⁴ y pide al Estado parte que adopte todas las medidas legislativas necesarias para modificar la Ley de Amnistía a fin de garantizar que las denuncias de tortura no queden exentas de investigación y enjuiciamiento. El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los presuntos casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de desapariciones y de secuestros relacionados con el conflicto de 2001 se investiguen de forma exhaustiva, rápida e imparcial, que los autores sean enjuiciados y castigados de acuerdo con la gravedad de sus actos y que las víctimas reciban reparación, lo que incluye asistencia médica y psicológica, una indemnización integral y los medios para su rehabilitación completa. El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en la que aún no es parte.**

Trata de personas

40. Si bien toma nota de los esfuerzos del Estado parte por combatir la trata de personas, el Comité sigue preocupado por la persistencia de este fenómeno en su territorio, especialmente con fines de explotación sexual y laboral. También muestra su preocupación por la supuesta disminución de la financiación disponible para los equipos móviles encargados de la detección e identificación de posibles víctimas de la trata desde 2020, lo que se ha traducido en un descenso del número de víctimas identificadas (arts. 2, 12 a 14 y 16).

41. **El Estado parte debe reforzar sus medidas para combatir y prevenir todas las formas de trata de personas. Debe adoptar las medidas necesarias para que los equipos móviles puedan detectar eficazmente los casos de trata en todas las regiones y velar por que se investiguen a fondo todos los casos de trata, por que se enjuicie a los presuntos autores y, en caso de condena, se les impongan las sanciones apropiadas y por que las víctimas obtengan una reparación integral, que incluya una indemnización y una rehabilitación adecuadas. El Estado parte debe garantizar la plena aplicación de sus estrategias y planes de acción nacionales para combatir la trata de personas y supervisar y evaluar su eficacia, a fin de incorporar las enseñanzas extraídas a sus iniciativas futuras.**

Reparación

42. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte según la cual las víctimas de tortura disponen de varias vías para reclamar una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la tortura, entre otras cosas mediante la Ley de Indemnización Pecuniaria a las Víctimas de Delitos Violentos, recientemente aprobada. No obstante, el Comité lamenta que, a pesar de que durante el período que abarca el informe se han dictado varias sentencias condenatorias por actos de tortura y malos tratos en virtud de los artículos 142 y 143 del Código Penal, respectivamente, no se haya facilitado información sobre la indemnización adecuada y los medios de rehabilitación completa concedidos a las víctimas en esos casos (art. 14).

43. **El Estado parte debe velar por que, tanto en la legislación como en la práctica, todas las víctimas de actos de tortura y malos tratos puedan obtener reparación, entre otras cosas garantizando el derecho jurídicamente exigible a una indemnización justa y adecuada y a los medios para su rehabilitación lo más completa posible. El Estado**

¹⁴ CAT/C/MKD/CO/2, párr. 5; y CAT/C/MKD/CO/3, párr. 16.

parte debe reunir y proporcionar al Comité información sobre las medidas de reparación —incluidos los medios de rehabilitación— ordenadas por los tribunales u otros órganos estatales y efectivamente proporcionadas a las víctimas de tortura o malos tratos.

Procedimiento de seguimiento

44. El Comité solicita al Estado parte que proporcione, a más tardar el 10 de mayo de 2025, información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Comité sobre el mecanismo nacional de prevención, la violencia carcelaria y las muertes durante la privación de libertad, la investigación y el enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos, incluido el uso excesivo de la fuerza, y la justicia juvenil (véanse los párrs. 13, 17 c), 19 a) y 27 c)). En ese contexto, se invita al Estado parte a que informe al Comité sobre sus planes para aplicar, durante el período correspondiente al siguiente informe, las demás recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales.

Otras cuestiones

45. Se solicita al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y estas observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales, así como que informe al Comité sobre sus actividades de divulgación.

46. El Comité solicita al Estado parte que presente su próximo informe periódico, que será el quinto, a más tardar el 10 de mayo de 2028. Con ese propósito, y habida cuenta del hecho de que el Estado parte ha convenido en presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento simplificado, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán su quinto informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.
